

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00112-01  
Demandante: Luis Medina Sotelo  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado en audiencia oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

**DISPONE:**

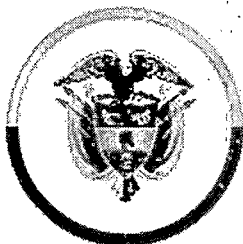
**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, proferido en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Apelación de auto**

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-007-2018-00258-01

Demandante: Nicolás Muñoz Caballero

Demandado: Departamento de Córdoba

**Sala Cuarta de Decisión**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 10 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechaza la demanda en tanto el asunto no es susceptible de control judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

A manera de síntesis se tiene que la parte actora alega que labora como celador en Instituciones Educativas adscritas a la Secretaría de Educación de Córdoba, y pretende a través de la presente demanda, obtener la nulidad del oficio 005074 de 15 de diciembre de 2017, emanado del Departamento de Córdoba, y en consecuencia se reconozca que dicho ente le adeuda al señor Nicolás Muñoz Caballero lo certificado por concepto de retroactivo de excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos laboradas y no canceladas, al igual que los días compensatorios a favor de aquél desde el año 1997 a 2015.

**b) Auto Apelado**

Mediante auto de 10 de agosto de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar la demanda, en tanto consideró que el acto acusado de nulidad no es susceptible de control judicial, dado que se trata de un simple acto informativo más no un acto definitivo, y que no encierra una voluntad de la entidad demanda respecto al derecho en cuestión, ya que ese se encuentra reconocido al demandante, además que dicha respuesta no despliega una conducta positiva o negativa (fls 38-39).

**c) Recurso**

Inconforme con la decisión emitida por el a quo, la **parte actora** presenta recurso de apelación solicitando revocar el auto, señalando por un lado, que el argumento del despacho es plausible dentro de una situación normal, sin embargo se desconoce que el Departamento de Córdoba se encuentra sometido al proceso de restructuración de pasivos, y conforme al artículo 14 de la Ley 550 de 1999, lo blinda respecto a los procesos ejecutivos, de manera que con la decisión emitida se lesionan los derechos de la demandante.

Explica que además de que la acción que utilizaron es la idónea para lograr que se haga claridad frente a los derechos ya que no cumple con todos los requisitos para ser un ejecutivo y mucho menos controversias contractuales porque sus representantes no son contratista sino que son administrativos adscritos a través de

una situación legal y reglamentaria. Que en todo caso, la entidad distrae la finalidad de la petición, pues aunque no desconoce la deuda, este es el único pronunciamiento que se ha obtenido, y que impide en todo caso la continuación del trámite, con lo cual se lesionan los derechos del señor Muñoz Caballero (fls 41-43).

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, en tanto el acto acusado no es susceptible de control judicial.

### c. Caso Concreto

Existiendo claridad sobre la decisión emitida por el juzgado de instancia, así como el contenido de la inconformidad planteada por el recurrente, considera la Sala entonces, que el problema jurídico consiste en determinar si el acto acusado de nulidad es susceptible de control judicial, o si por el contrario, procede el rechazo de la demanda.

Ahora bien, tal como se expuso con anterioridad, el a quo rechazó la demanda, al considerar que el oficio 005074 de 15 de diciembre de 2017 –acusado de nulidad-, no era un acto definitivo y por ende no susceptible de control judicial; sin embargo se advierte, que el recurrente, centra su descontento con la providencia, en el hecho de que el ente territorial demandado se encuentra sometido al proceso de reestructuración de pasivos, y por tanto no es procedente la interposición del proceso ejecutivo, como tampoco ningún otro tipo de medio de control, lo que estima lesiona los derechos fundamentales del actor.

Es necesario señalar entonces, que el medio de control incoado, se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho, al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas

**Apelación de auto**  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2018-00258-01  
Demandante: Nicolás Muñoz Caballero  
Demandado: Departamento de Córdoba

en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva. Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, que es el que contiene la decisión propiamente dicha tal cual lo expresa el artículo 43 del C.P.A.C.A.: *“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* Por lo que queda excluidos los actos de tramites o preparatorios, que son aquellos que expiden como parte de un procedimiento administrativo. Así lo indica el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el acto acusado de nulidad que obra a folios 14 y 15 del plenario, estima la Sala que le asiste razón al a quo, en tanto efectivamente no se está frente a un acto definitivo, sino frente a un acto de trámite no susceptible de control judicial, pues, aquel no resolvió de fondo sobre lo petitionado, sino que simplemente le informa al actor que respecto a lo pagos pretendidos *el MEN autorizó pagar con recursos del balance 2012*, y le precisa *“estamos informándole que hemos enviado los derechos de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, para que se asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda”*; lo cual no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica.

En cuanto a lo expuesto por la parte impugnante, respecto a que el ente territorial se encuentra sometido a un proceso de restructuración de pasivos, y que por tanto no pueda interponer proceso ejecutivo, ello no constituye en modo alguno la vulneración de los derechos del actor; y tampoco es un argumento válido para permitir el control judicial de un acto administrativo de trámite, respecto del cual la ley ha señalado que no es procedente el análisis de legalidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí anotadas el auto de 10 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00

**Apelación de auto**  
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2018-00258-01  
Demandante: Nicolás Muñoz Caballero  
Demandado: Departamento de Córdoba

de Montería, que rechazó la demanda por no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

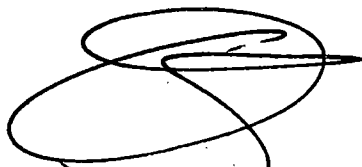
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



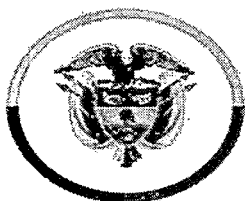
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENTÉZ VEGA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.007.2015-00324-01  
Demandante: Víctor Flórez Doria.  
Demandado: Municipio de Montería y Contraloría Municipal de Montería.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada (Municipio de Montería) en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha ocho (8) de Mayo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería dentro del curso de la audiencia inicial en la cual el despacho declaró no probadas las excepciones de **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“RECHAZO DE LA DEMANDA”** formuladas por el apoderado del demandado Municipio de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta por el señor Víctor Flórez Doria, por intermedio de apoderado judicial contra el Municipio de Montería y la Contraloría Municipal de Montería, con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio N° 086-D-C15 del 27 de Marzo de 2015 emanado de la Contraloría Municipal de Montería mediante el cual se dio respuesta negativa al derecho de petición presentado por el demandante en cual solicitaba el pago de salarios y otros emolumentos y oficio N° Radicado 2015-PQR153 RADICADO SALIDA-SAC-RE-241 fechado del 18 de Marzo de 2015 proferido por la Alcaldía Municipal de Montería a través de la Secretaria de Educación Municipal en el cual se dio respuesta negativa al derecho de petición presentado en fecha del 4 de Marzo de 2015 por el demandante en cual solicitaba el pago de salarios y otros emolumentos dejados de percibir entre el 6 de Febrero al 11 de Septiembre de 2014 como rector de la I.E Camilo Torres de Mocarí.

Por reparto de fecha 25 de septiembre de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, mediante auto adiado del 6 de Marzo de 2016 y en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de Noviembre de 2015 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería avocó el conocimiento del proceso y ordenó continuar con el trámite del mismo, dicha célula judicial a través de auto calendado del 28 de Junio de 2016 admitió la demanda.

## II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 8 de Mayo de 2018, el juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones de **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”** y **“RECHAZO DE LA DEMANDA”** formuladas por el apoderado del demandado Municipio de Montería.

El despacho manifiesta que a folio 105 del expediente obran las pretensiones de la parte actora dentro de las cuales se pide que el juez de instancia declare la nulidad sobre el acto administrativo identificado como oficio N° Radicado 2015-PQR153 RADICADO SALIDA-SAC-RE-241 fechado del 18 de Marzo de 2015 emanado de la Secretaria de Educación Municipal de Montería mediante el cual se dio respuesta negativa al derecho de petición presentado en fecha del 4 de Marzo de 2015 por el demandante en cual solicitaba el pago de salarios y otros emolumentos dejados de percibir entre el 6 de Febrero al 11 de Septiembre de 2014 como rector de la I.E Camilo Torres de Mocarí, visible este a folio 75 del cuaderno principal.

Ahora bien el ad quo considera que toda vez que la pretensión antes dicha ataca la legalidad de un acto administrativo que manifiesta una decisión de la administración entendida esta en la Secretaria de Educación del Municipio de Montería y que la personería jurídica de la misma recae en el municipio de Montería existen suficientes argumentos de juicio para vincular al ente territorial como sujeto pasivo dentro del medio de control en comento.

Por lo anterior el ad quo decidió declarar no probada la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Con respecto a la excepción de **“RECHAZO DE LA DEMANDA”** previo a un comentario de orden procesal la juez decidió declararla no probada en atención a que contrario a lo dicho por el apoderado de la parte demandada el acto

que contrario a lo dicho por el apoderado de la parte demandada el acto administrativo demandado no se subsume en la categoría de ser un acto de trámite, por el contrario a juicio de la judicatura el acto administrativo controvertido constituye una verdadera decisión de fondo de orden negativo por cuanto niega lo solicitado por el ahora demandante en el derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Municipal de Montería.

Inconforme con la decisión el apoderado del demandando Municipio de Montería propuso el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el ad quo de declarar no probada la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, el cual fue concedido en los términos del art 244 del CPACA.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada- Municipio de Montería interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión respecto al auto que declaró no probada la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, manifiesta el recurrente que el Municipio de Montería por conducto de su Secretaria de Educación solo se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría municipal de Montería dentro de los procesos de responsabilidad fiscal que le eran seguidos al demandante en razón a ello expidió el acto administrativo cuya nulidad se pide, por tal razón el mismo reviste la calidad de ser un acto de trámite y no genera en el ente territorial la vocación de sujeto pasivo.

Con respecto a la decisión adoptada por el *a quo* de declarar no probada la excepción de **"RECHAZO DE LA DEMANDA"** el recurrente no se manifestó.

### IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### • CUESTIÓN PREVIA

Con respecto a la decisión adoptada por la juez de primera instancia en el sentido de declarar no probada la excepción de **"RECHAZO DE LA DEMANDA"** esta corporación no se pronunciara puesto que el recurrente no se manifestó al respecto de ella.



- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado se limitará a determinar si se debe confirmar o revocar la decisión del *a quo* atinente a declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Montería, para tal efecto se analizará además si la condición de sujeto pasivo de este medio de control también recae en el municipio de Montería.

- **CASO CONCRETO**

El *a quo* mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial de fecha 8 de Mayo de 2018 decidió declarar no probada la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"** por cuanto consideró que existían suficientes elementos para determinar que el acto administrativo demandado fue expedido por la administración municipal de Montería a través de su Secretaria de Educación, por lo cual subsisten elementos de peso para la vinculación a la litis del ente territorial.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada al momento de sustentar el recurso aduce que dicho acto administrativo fue expedido por la administración municipal de Montería para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Contraloría Municipal de Montería en los procesos de responsabilidad fiscal que le seguía al ahora demandante, por tanto considera que no existe vocación como sujeto pasivo dentro del proceso para el Municipio de Montería.

La legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida dentro del radicado N°25000-23-36-000-2015-01935-01(58005) y con ponencia del Honorable Consejero Dr. Ramiro Pazos Guerrero manifestó sobre la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

*“La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.”*

Con respecto al caso que nos ocupa esta corporación comparte lo dicho por el *a quo* al momento de declarar no probada la excepción en comento, en razón a que al revisar el expediente se tiene claramente identificada como pretensión de la parte actora la petición de nulidad sobre el acto administrativo identificado como oficio N° Radicado 2015-PQR153 RADICADO SALIDA-SAC-RE-241, fechado del 18 de Marzo de 2015, emanado de la administración municipal de Montería por conducto de su Secretaría de Educación, dicho acto administrativo constituyó en efecto una decisión de fondo por cuanto dio respuesta a una petición incoada por el demandante, y no como lo señala el accionado en cumplimiento de una orden de la Contraloría Municipal de Montería, así pues se tiene plenamente demostrado que al Municipio de Montería le asiste por este hecho la legitimación en la causa por pasiva en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al ser quien emitió el acto acusado, aspecto diferente a la responsabilidad que le pueda asistir al accionado lo cual es un análisis que corresponde a la sentencia.

En consecuencia, corresponde a la Sala de Decisión confirmar la decisión apelada, por considerar que la decisión adoptada por el *a quo* resulta certera en razón a que efectivamente la condición de sujeto pasivo de este medio de control recae también en el Municipio de Montería, por cuanto se pide en la demanda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo emanado de dicho ente territorial por conducto de la Secretaria de Educación Municipal y el cual fue producto de una petición elevada ante dicha administración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMESE** el auto de fecha ocho (8) de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual se declaró no probada la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, conforme se motivó.

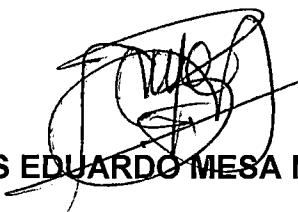
**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y adoptada en la Sesión de Sala de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00371-01  
Demandante: Eder Pertúz Galván  
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el auto de fecha 07 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2012-00345-01  
Demandante: Jorge Ramírez Otero y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – INVIAS y otros

Como quiera que el auto de fecha 12 de junio de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

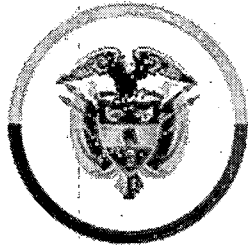
**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-33-33-03-2012-00261-02  
Demandante: Juan Bautista Bolaños Morales y otro  
Demandado: ANI - Autopistas de la Sabana S.A.S - Seguros Generales Suramericana S.A

**Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves**

Revisado el expediente, se advierte que las partes demandadas, Autopistas de la Sabana S.A.S y Seguros Generales Suramericana S.A, a través de apoderados judiciales presentaron escrito de desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 10 de mayo de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda; por lo que procede la Sala a resolver al respecto.

**Regulación normativa y decisión**

El medio de control de Reparación Directa se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo al asunto que convoca a esta Colegiatura, se tiene que dicha ley no reguló lo atinente al desistimiento del recurso de apelación.

No obstante, el artículo 306 ibídem, establece que se aplicara en los aspectos no contemplados en dicha ley, el Código de Procedimiento Civil el cual hoy se encuentra derogado por el Código General del Proceso, por lo que se dará aplicación a este último.

Así entonces, se tiene que el artículo 316 del C.G.P., señala:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla de la Sala).

De tal manera, que de conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso se puede presentar hasta antes que se decida de fondo el mismo<sup>1</sup>. Ahora, revisado el expediente se tiene que las partes demandadas mediante memorial obrante a folios 10 y 11 del cuaderno de segunda instancia, presentaron ante esta Corporación solicitud de desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto lograron un acuerdo transaccional con los demandantes manifestando que se han satisfecho los conceptos contenidos en las pretensiones de la demanda, los perjuicios padecidos con ocasión al accidente de tránsito, las condenas y conceptos reconocidos a los actores, las agencias en derecho y gastos procesales.

Así entonces, se tiene que se cumple con los requisitos legales, en tanto dicho memorial fue radicado antes de que se resolviera el recurso en el presente asunto; y además los citados apoderados, Dr. Jorge Garzón Daza y Dra. Jesika Galeano Yanez, se encuentran facultados para desistir conforme a los poderes obrantes a folios 219 y 276 del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas –conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP<sup>2</sup>; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por Autopistas de la Sabana S.A.S y Seguros Generales Suramericana S.A, a través de apoderados judiciales, contra la sentencia de 10 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Téngase por terminado el presente proceso.

<sup>1</sup> Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, proceso bajo radicado N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

**TERCERO:** No se condena en costas al no haberse causado.

**CUARTO:** Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00265-01  
Demandante: Margareth González Salgado  
Demandado: E.S.E Hospital San Rafael de Chinú

Como quiera que el auto de fecha 15 de agosto de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

**DISPONE:**

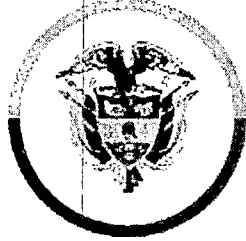
**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00438-01

Demandante: Mónica Lozano Ballesteros

Demandado: Municipio de Lorica

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

La actora pretende la declaratoria de nulidad del numeral cuarto de la Resolución 164 de 24 de julio de 2017, y en consecuencia se le reconozca a aquella los efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016, por haber aprobado el curso de formación de educadores participantes de la evaluación diagnóstica formativa, tal como lo dispone el Decreto 1751 de 2016.

**a) Auto Apelado**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 01 de agosto de 2018 (fls 22-23 Cdno 1), rechazar la demanda por caducidad, por cuanto el término de cuatro meses de que trata la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre el 6 de septiembre de 2017 y el 6 de enero de 2018, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 16 de febrero de 2018, cuando ya había expirado el término de caducidad, por lo que la demanda es extemporánea.

**d) Recurso de Apelación**

La parte actora a través de apoderado judicial, interpone oportunamente recurso de apelación señalando que se desconoció por parte del juzgado, que el acto demandado fue objeto de recurso, el cual fue desatado por la parte demandada el 26 de octubre de 2017, fecha en la que además fue notificado, de manera que el término de caducidad comienza a partir del día 27 de octubre de 2017 y finalizaba el 27 de febrero de 2018, solicitando la audiencia de conciliación prejudicial el 16 de febrero de 2018, expidiéndose la constancia el 18 de abril de 2018. Así entonces, la demanda se presentó el 19 de abril del año en curso, promovida por el señor Roberto Carlos Fuentes Payares y otros, asignada por reparto a este mismo juzgado quinto, y con auto de 30 de mayo de 2018, declaró la indebida acumulación, ordenando presentar demandas separadas, indicándose que se tomaría como fecha de presentación el día 19 de abril de 2018, concediéndose para tal efecto el término de 10 días.

Aduce entonces, que en el término concedido por el despacho se presentó la demanda de la referencia, esto es el 18 de junio de 2018, de manera que no opera la caducidad (fl 26-29).

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 01 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

### c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el juez de primera instancia rechazó de plano la demanda por haber caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, la parte recurrente aduce que la demanda es oportuna, y que se omitió tener en cuenta que el acto demandado fue objeto de recursos, y que además inicialmente se ordenó presentar demandas separadas, para lo cual el juzgado dispuso del término de 10 días, habiéndose presentado la misma dentro de esta oportunidad.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad como lo resolvió el a quo, o si como lo alega la parte recurrente, la demanda es oportuna.

Al respecto debe mencionarse entonces, que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 2 literal d) dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse, so pena de que opere la caducidad, *dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.***

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia de 21 de junio de 2018, sostuvo:

“La caducidad se refiere al término de orden público que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica.”

<sup>1</sup> Sección Segunda – C.P. Dr. William Hernández Gómez – Exp. N° 25000-23-42-000-2015-00585-01(0962-17)

**Apelación de auto**  
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00438-01  
Demandante: Mónica María Lozano Ballesteros  
Demandado: Municipio de Lórica  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Así entonces, se tiene que la señora Lozano Ballesteros demandó la Resolución 164 de 24 de julio de 2017, mediante la cual se realizó una reubicación de nivel salarial a un docente, la cual fue suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Santa Cruz de Lórica (fl 11), acto que le fue notificado a aquélla el 5 de septiembre de 2017 (fl 11 reverso); sin embargo, tal como lo sustenta la parte recurrente, dicho acto fue objeto de inconformidad, respecto a los efectos fiscales contenidos en el artículo cuarto de la parte resolutive, debiendo destacar la Sala que si bien en estricto sentido en la solicitud presentada por la actora el 07 de septiembre de 2017 (fl 12-14) ante el municipio accionado, no señaló que interponía recurso contra la Resolución 164 de 2018, la finalidad era la de controvertir lo relativo a los efectos fiscales contenidos en dicho acto; provocando así la manifestación de la voluntad de la administración, que se concretó en el oficio de 15 de septiembre de 2017 (fl 15-16); a través del cual se resolvió de manera negativa a lo solicitado. Ha de resaltarse que en los hechos cuarto y quinto de la demanda, la parte actora hizo referencia a la interposición del mentado recurso y la decisión al respecto.

Oportuno resulta señalar, que si bien en las pretensiones de la demanda no se incluyó la solicitud de nulidad del oficio de 15 de septiembre de 2017, bien ha podido el a quo inadmitir la demanda para que esta se incluya, a efectos de que exista mayor claridad para que entidad demandada al momento de ejercer la defensa se pronuncie sobre todas y cada una de las pretensiones; y exista además claridad para la fijación de litigio; en todo caso, el artículo 163 del CPACA, dispone que el acto demandado se debe individualizar, *y si aquel fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Bajo este entendido, le asiste razón al recurrente, en cuanto a que el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir del 27 de octubre de 2017, día siguiente a la notificación del oficio de 15 de septiembre de 2017, que desató el recurso interpuesto contra la Resolución 164 de 2017. Así entonces, el término de 4 meses que establece el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre el 27 de octubre de 2017 y 27 de febrero de 2018; suspendiéndose por una sola vez el fenómeno de la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de febrero de 2018 (fls 18), es decir, faltando 9 días para que operara la caducidad.

Posteriormente, el 18 de abril de 2018 (fl 18), se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, reactivándose el término de caducidad, por lo que la actora tenía hasta el 27 de abril 2018 para presentar la demanda, y si bien el acta de reparto obrante a folio 21 da cuenta que lo hizo el 18 de junio de 2018; no es menos cierto que la señora Mónica Lozano Ballesteros a través de apoderado radicó la demanda inicialmente 19 de abril de 2018, la cual correspondió por reparto también al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, bajo radicación 230013333 005 2018 00357, donde figura como demandante el señor Roberto Carlos Fuentes Payares y otros, ordenándose mediante auto de 30 de mayo de 2018 (fl 20), el desglose de los documentos que servían de soporte de la demanda, entre otros, de la aquí demandante ante la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, precisándose en el numeral tercero del proveído, que *"se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 19 de abril de 2018 (fecha de presentación de la presente demanda); para lo cual se le otorga un término de diez (10) días con el fin que el abogado retire los anexos de las señoras señaladas, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este*

**Apelación de auto**  
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2018-00438-01  
Demandante: Mónica María Lozano Ballesteros  
Demandado: Municipio de Lorica  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

*Juzgado los anexos, se le concede un término de 10 días para que presente la demanda de estas tres señoras en la Oficina Judicial."*

Así entonces, notificado el día 31 de mayo de 2018 (fl 20) el auto que ordenó el desglose y la presentación individual de las demandas, el apoderado de la parte recurrente tenía 10 días para retirar del juzgado los documentos que servían de soporte de la demanda, es decir entre el 01 y el 18 de junio de 2018; y 10 días más para presentar la nueva demanda ante la Oficina Judicial, es decir entre el 19 y el 3 de julio de 2018; de manera que a efectos de que se tuviera por presentada la demanda el 19 de abril de 2018 (como se dispuso en auto de 30 de mayo de 2018), la misma debía interponerse hasta el 3 de julio de 2018, conforme se señaló con anterioridad; y dado que lo hizo el 18 de junio de 2018, es evidente su oportunidad.

Así entonces, se procederá a revocar el auto apelado, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que rechazó por caducidad la demanda, y en su lugar, deberá proceder a realizar el control de los demás requisitos de admisibilidad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

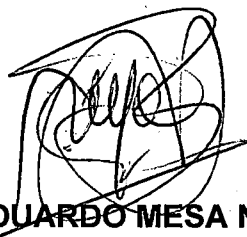
**PRIMERO:** Revocar por las razones anotadas el auto de 01 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante el cual rechazó por caducidad la demanda; debiendo proceder a realizar el control de los demás requisitos de admisibilidad.

**SEGUNDO:** Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

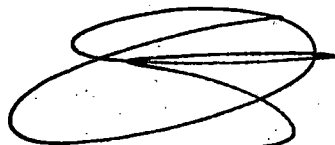
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Nulidad Electoral**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00497

Demandante: Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de la  
Administración Judicial

Demandado: Tatiana Pastrana Santiago (Resolución N° CSJCOR18-307 de 27 de  
septiembre de 2018)

Procede a resolverse sobre la admisión de la demanda de la referencia, presentada por la Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Córdoba a través de apoderado judicial.

**1. Competencia**

Conforme a lo establecido en los artículos 138 y 151<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en única instancia, por tener.

**2. Admisión**

La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Córdoba, a través de apoderado, presenta demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° CSJCOR18-307 de 27 de septiembre de 2018 *“por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la Escribiente Grado Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba”*.

Que una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se estima necesario **inadmitir** la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA, en tanto no se allegó la constancia de publicación del acto de elección demandado, documento que en los términos del artículo 166 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup> **ha debido acompañarse con la demanda**. De tal manera que concederá un término de 3 días, para que subsanen dichas falencias; y cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre la admisión de la misma. Por lo anterior, se

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán privativamente y en única instancia:

(...) 13: De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.”

<sup>2</sup> **Artículo 166. Anexos de la Demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

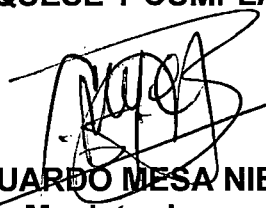
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Se destaca)

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL presentada por la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Córdoba, mediante la cual pretende la nulidad de la Resolución N° CSJCOR18-307 de 27 de septiembre de 2018 *“por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la Escribiente Grado Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba”*, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Conceder el término de 3 días a la parte demandante para que corrija las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00346**  
Demandante: Ana Cecilia Burgos López  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Vista la nota secretarial que antecede, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 30 de mayo de 2018, en contra de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, sin embargo el mentado escrito por error humano había sido anexado a otro expediente donde también funge como parte demandada el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que se envió a las partes intervinientes una comunicación informándoles de la interposición del recurso (fl 649 cdno 2).

Así pues, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, mediante la cual se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 10 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00402**  
Demandante: Erica Esther Díaz Berrio  
Demandado: E.S.E Camu el Prado de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas la providencia proferidas por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 12 de abril de 2018, mediante la cual se **confirma** la sentencia de 16 de julio de 2015, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la que se declaró probada la excepción de prescripción y se negaron las pretensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00289**  
Demandante: Estella del Carmen Pérez Castañeda  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Departamento de  
Córdoba y otro

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas la providencia proferidas por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 29 de agosto de 2018, mediante la cual se **confirma** la sentencia de 16 de noviembre de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se negaron las pretensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00446

Demandante: Merjoury Ballesteros Herrera

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

*Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

La señora Merjoury Ballesteros Herrera mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS**

**EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales

Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, la parte actora conforme se desprende de la liquidación obrante a folios 26 a 34, solicita el pago de las siguientes sumas:

Subsidio de alimentación	\$3.737.500
Bonificación por serv. Prestados	\$1.179.110
Prima de vacaciones	\$3.535.099
Prima navidad	\$7.094.450,87
Prima semestral	\$6.581.301,65
Compensación en dinero vacaciones	\$3.954.155,46
Bonificación especial por recreación	\$569.990,55
Auxilio de cesantías	<b>\$7.647.908,89</b>
Intereses sobre las cesantías	\$859.613,75
Indemnización por aportes a la seguridad social	\$14.884.341,52

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado, lo cual asciende a **\$7.647.908,89** (fl 34), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)<sup>2</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A<sup>3</sup>, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

<sup>1</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia que declara la existencia de la relación laboral.**

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

<sup>3</sup> Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00038  
Demandante: Miguel Francisco Urango Hidalgo  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura -  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Habiéndose fijado el día 09 de noviembre de 2018, hora 10:00 a.m. (fl 64), para realizar el sorteo de conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, el mismo no pudo llevarse a cabo toda vez que el H. Magistrado Ponente se encontraba en comisión de servicios en la fecha establecida.

Así entonces, se fija como nueva fecha para proceder al sorteo de conjuces, el día 22 de enero de 2019, hora 09:50 a.m., en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en el primer piso del Edificio Elite, ubicado en la carrera 6 # 61- 44 de esta ciudad. Y se

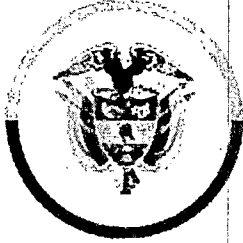
**DISPONE**

**PRIMERO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482 se fijará como nueva fecha el día 22 de enero de 2019, **hora 9:50 a.m.**, para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada primer piso del Edificio Elite, ubicado en la carrera 6 # 61- 44 de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00263

Demandante: Miguel Ramiro Moreno Ramos

Demandado: Colpensiones

**Magistrado Ponente Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda (fl 121), procede la Sala a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

***"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."***  
(Subrayas y negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas, en el sub lite se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que aún en el presente asunto, no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase a la parte actora la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos, conforme a lo dicho en la parte motiva.



**TERCERO:** En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2018-00263.

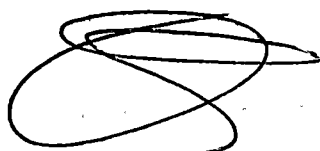
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00472  
Demandante: Mónica Patricia Sandoval Cuadrado  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura -  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial


Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de fecha 06 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, y se les separó del conocimiento del proceso.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482 se fijará el día 22 de enero de 2019, hora 09:30 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada primer piso del Edificio Elite, ubicado en la carrera 6 # 61- 44 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00184-00  
Accionante: Alfonso Davila Velandia  
Accionado: Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 23 de marzo de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00515  
Demandante: Misael Salazar Luna  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura -  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 06 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, y se les separó del conocimiento del proceso.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482 se fijará el día 22 de enero de 2019, hora 9:40 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada primer piso del Edificio Elite, ubicado en la carrera 6 # 61- 44 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado